Respuestas a observaciones al Informe preliminar de evaluación del Proceso de Contratación CCENEG-030-1-2020
pulse para escribir una fecha.

1. Observaciones Proponente: 16. Hardware Asesorías Software Ltda

Respuesta: En virtud de la solicitud de aclaración realizada por ustedes en el proceso de contratación del asunto, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Frente la solicitud de aclaración respecto al requisito mínimo técnico de acreditación de la cadena de distribución: "*SOLICITUD DE ACLARACIÓN 1: ACLARE el informe de evaluación individual de Hardware Asesorías Software Ltda., en el sentido de establecer como CUMPLE lo referente al requisito técnico mínimo –acreditación de cadena de distribución, en lo que refiere a las marcas BROTHER Y LEXMARK. Con base en lo anterior se le solicita a la entidad HABILITAR los ofrecimientos presentados por Hardware Asesorías Software Ltda., en las categorías BROTHER, LEXMARK*."

Respuesta: Sobre este punto, señalamos que el proponente **ha quedado HABILITADO** en lo referente al requisito en cuestión para las categorías de BROTHER y LEXMARK, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones para ello. En ese orden de ideas, Colombia Compra Eficiente ha procedido con la corrección de la inconsistencia encontrada en el informe individual de evaluación, así como en el informe de evaluación consolidado para las categorías mencionadas.

2. Frente a la solicitud de aclaración del requisito mínimo técnico de gestión de los residuos de los productos suministrados: "*SOLICITUD DE ACLARACIÓN 2: ACLARE el informe de evaluación consolidado de Hardware Asesorías Software Ltda., en el sentido de establecer como CUMPLE lo referente al requisito técnico mínimo –Gestión de los Residuos de los productos suministrados, en lo que refiere a las marcas HP SAMSUNG; LEXMARK, RICOH Y XEROX. Con base en lo anterior se le solicita a la entidad HABILITAR los ofrecimientos presentados por Hardware Asesorías Software Ltda., en las categorías HP SAMSUNG; LEXMARK, RICOH Y XEROX, lo anterior tomando como presupuesto lo ofertado y lo evaluado por parte de CCE*."

En efecto, le asiste razón al proponente, en cuanto cumple con este requisito para las categorías de HP SAMSUNG, LEXMARK, RICOH y XEROX, por lo que se encuentra habilitado para estas. No obstante, en el informe individual de evaluación se mantendrá la indicación de que NO CUMPLE, dado que no está desplegado por categorías y no cumple con el requisito para **todas** las categorías.

Es así como el proponente debe subsanar en este punto las categorías de EPSON y BROTHER, para las cuales debe allegar el Programa de Gestión de los Residuos respectivos, o en su lugar, el programa propio del proponente, tal como se establece en el Pliego de Condiciones.

Así las cosas, Colombia Compra Eficiente modificará la información consignada en el informe de evaluación consolidado para las categorías de HP SAMSUNG; LEXMARK, RICOH y XEROX, teniendo en cuenta que en este sí se encuentra discriminado por cada Categoría y allegó debidamente los programas de estas, por lo que **queda HABILITADO** en ellas.

El futuro es de todos
DNP Departamento Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co

2. Observación Proponente: 10. PROINTECH COLOMBIA

Referencia: Pliego de Condiciones para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la compra de Consumibles de Impresión CCENEG-030-1-2020

Estimados señores:

Ivan Mauricio Martínez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.159.425 de Bogotá D.C, actuando en mi calidad de Representante Legal de la firma Prointech Colombia S.A.S, identificada con Nit. No. 900.630.034-8, a través del presente documento me permito presentar las siguientes observaciones al informe de verificación o evaluación

• Damos Claridad que estamos presentando subsanación para la Marca Oki Data.

• Se adjuntan los documentos reportados como no entregados en la evaluación de la oferta presentada al proceso (Aclaramos que los mismos al revisar plataforma, aparecen cargados en la misma):

✓ Certificado cadena de distribución - OKIDATA

✓ Cumplimiento especificaciones técnicas OKIDATA – Prointech.

✓ Certificación de Pagos de Seguridad Social y Aportes Parafiscales

• De acuerdo con la solicitud de subsanación para las categorías LEXMARK, KONICA, KYOCERA Nos permitimos aclarar que nosotros no presentamos oferta para las mismas. Se evidencia un error de duplicidad en archivo Excel Formato 7.

Esperamos estos documentos y carta de subsanación sean tenidos en cuenta y se permita a Prointech Colombia SAS continuar en el proceso con esta categoría (OKIDATA).

Respuesta: Colombia Compra Eficiente comunica al Proponente que atiende la observación y realizó la verificación de la documentación allegada y acata lo señalado por el Proponente frente a las categorías Lexmark, Konica, Kyocera.

3. Observación Proponente IMCORPSACOMP - SOLUCIONES DE IMPRESIÓN CORPORATIVA S.A.S. IMCORPSA

Solicitamos se reconsidere el rechazo de nuestra oferta, en razón a que no es claro para nosotros teniendo en cuanta que somos el integrante que representa la unión temporal con la cual nos presentamos, solicitamos se tenga en cuenta nuestra participación en el acuerdo anterior, y que como tal Soluciones De Impresión Corporativa que se presentó como Imcorpsacomp fue pionera en el acuerdo marco y siempre sea caracterizado por cumplir con todos los requerimientos de Colombia Compra en Pro del beneficio de las entidades con las cuales se ha trabajado, somos una empresa que genera empleo en el país siguiendo siempre la normativa y las leyes establecidas. Agradecemos tener en cuenta lo anteriormente descrito y la reconsideración de su decisión, quedamos atentos.

Respuesta. Colombia Compra Eficiente señala al Proponente que En relación a su observación al informe preliminar de evaluación de la Licitación CCESNEG-030-1-2020, nos permitimos precisar que la misma es objeto de rechazo y no acogeremos su solicitud, toda vez que el contenido de la oferta hace alusión a proponente plural, cuando el registro del mismo en el SECOP II trata de un proponente singular, ello contraría abiertamente lo indicado en el literal (A) de la sección VII, reglas para la presentación de la Oferta, del pliego de condiciones del proceso de selección referido que precisa lo siguiente:

"Para presentar ofertas en el SECOP II por parte de Uniones Temporales o Consorcios, los integrantes del Proponente plural deben estar previamente registrados como proveedor individual en el SECOP II, una vez hecho esto, uno de los integrantes del proponente plural debe crear en el Secop II el proveedor plural (Proponente plural) y emplear este usuario para el envío de su oferta como proponente plural".

Adicionalmente, en el pliego se reportó el enlace del manual de uso del Secop II para proveedores, así entonces los pasos para crear el proveedor plural se encuentran establecido en la sección X E del manual de proveedores para el uso del Secop II".

Por lo anterior, se configura lo siguiente:

En consecuencia, la oferta será rechazada cuando el usuario mediante el cual es presentada la oferta en el SECOP II sea distinta del proponente que aparece en los documentos soportes o anexos a la oferta. (Pag. 40 Pliego de Condiciones).

Adicionalmente, Adicionalmente, la Oferta presentada por el proponente se enmarca en la causal de rechazo establecida en numeral i, del literal h de la sección II del Pliego de Condiciones del proceso de selección CCE-030-1-2020, la cual establece: "…Presentar su Propuesta con estricta sujeción al Pliego de Condiciones, los Documentos del Proceso y la Ley, so pena de RECHAZO de esta.." de acuerdo con lo anterior y dado que en el formato 7 es necesario que "El Proponente del Segmento 2 debe indicar en cuales de los Productos definidos por Colombia Compra Eficiente en el Formato 7 presenta Oferta indicando (i) la marca del Producto que va a comercializar; (ii) el nombre de la Referencia o nombre del Consumible Alternativo de la Marca (iii) la descripción del Producto, Bien o Referencia y (iv) el precio del Producto en cada Región", teniendo en cuenta que el formato allegado por el Proponente no contiene el nombre de las columnas y el Proponente no especifico el nombre de la Referencia o nombre del Consumible Alternativo de la Marca ; no es posible para la Entidad complementar la información allegada en el formato de oferta económica ni la información allí relacionada le permite tener precisión frente a la oferta económica para las Categorías de cada marca ofertada, se procederá con el rechazo de la presente propuesta, toda vez que este documento es susceptible de puntuación no permitiendo su subsanación, conforme a lo establecido en la Ley 1882 de 2018.

Observación VEEDORES CIUDADANOS.

Comité evaluador reciban cordial saludo, Mediante la presente observación informamos a la entidad que encontramos anomalías en las propuestas allegadas por los proponentes UNIPLES S.A Nit: 811.021.363 y PROSUTEC S.A.S Nit: 900.293.507-3, en el entendido de que estas empresas son manejadas por una misma persona, pese a que la representación legal este en cabeza de personas diferentes.

A su vez si bien tienen direcciones, teléfonos de contacto y como ya dijo representantes legales diferentes, en el mercado se tiene conocimiento de que tanto PROSUTEC como UNIPLES, pertenecen y están bajo el dominio de una misma persona, lo que resulta anticompetitivo al presentar dos ofertas en un mismo proceso de contratación (litación publica) y viola la libre competencia.

En el acuerdo marco de precios No. CCE-135-1-AMP-2014, se conoció que las compañías COMERCIALIZADORA FERLAG LTDA e INVERSIONES Y SUMINISTROS LM SAS (CONSORCIO JEROAM), eran empresas manejadas por una misma persona y aun así se presentaron en el acuerdo marco, quedando como proveedores en el mismo, como resultado de lo anterior fueron sancionados por la SIC (Superintendencia de industria y comercio); pues infringieron normas de protección de la competencia, conducta que fue denunciada por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE bajo las comunicaciones radicadas con los Números 15-240653-0 del 9 de octubre, 15-240653-2, 15240653-4 DEL 25 DE NOVIMBRE DE 2015 Y 15-

240653-7 DEL 1 DE MARZO DE 2016, por lo que la SIC ordeno a COLOMBIA COMPRA excluir a dichas empresas del acuerdo marco, según resolución No 12011 de 21 de febrero de 2018.
En aras de que no suceda lo mismo en el ámbito del actual proceso que tiene como fin la adjudicación del nuevo ACUERDO MARCO DE CONSUMIBLES, solicitamos a la entidad verificar si estas dos empresas UNIPLES S.A y PROSUTEC S.A.S, son compañía totalmente independiente que no son administradas o dominadas por una misma persona; pues en nuestro concepto presentan las siguientes características:
1. Fungen como competidores directos sin serlo.
2. No hay independencia frente a los negocios por que ante proveedores y clientes los IDENTIFICAN como una misma empresa, toda vez que es una misma persona es la que se comunica con ellos para cerrar negociaciones de compra y de entrega de la mercancía a las entidades.

Según lo anterior se configura una conducta de competencia desleal y practicas restrictivas de la competencia.

También la entidad puede evidenciar que tanto la propuesta de UNIPLES S.A, como la de PROSUTEC S.A.S, cuentan con precios muy cercanos en la mayoría de artículos requeridos en el objeto del acuerdo marco de precios, además como coincidencia encontramos que existe una diferencia mínima en la hora de el envió de la propuesta, tal como sucedió en el caso de FERLAG LTDA e INVERSIONES LM, caso que ya fue sancionado por la SIC.

Por ende y teniendo como base lo anterior, solicitamos a la entidad:

Ordenar a estas empresas PROSUTEC y UNIPLES, retirar alguna de las dos propuestas presentadas, pues como ya se manifestó Fungen como competidores directos sin serlo, impidiéndole a otro oferente la opción de participar y ser proveedor del acuerdo marco, lo cual puede resultar contrario a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia de acuerdo al artículo 18 de la ley 1340 de 2009.
También en caso de que estas empresas sean adjudicatarias en este proceso contractual No. CCENEG-030-1-2020, se estaría configurando una celebración indebida de contrato, actuación que actualmente es penalizada por el estado colombiano.

Respuesta: Colombia Compra Eficiente señala que en atención a lo reportado sobre presunta situación de control de los proponentes UNIPLES S.A., y PROTUSEC S.A.S., de Nit 811.021.363 y 900.293.507-3, respectivamente, al indicar que una persona tendría el manejo de las dos (2) empresas legalmente constituidas, con representantes legales y domicilios diferentes, pero cuyos precios de oferta de productos aducen son muy cercanos, por lo que solicita que se ordene el retiro de las ofertas del proceso de contratación No CCENEG-030-1- 2020, comedidamente, esta Subdirección se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sea preciso señalar que el literal A del numeral V Requisitos habilitantes (pág. 19) del pliego de condiciones de la licitación del asunto, estableció que ante la existencia proponentes integrantes de un mismo grupo empresarial, grupo económico o proponentes e integrantes de proponentes plurales que tienen representantes legales en común, Colombia Compra Eficiente evaluaría únicamente la primera oferta recibida, lo cual una vez verificado los certificados de existencia y representación legal de los proponentes reportados, se pudo identificar que no se materializa en el caso particular de la observación.

2. Por otra parte, las conductas prohibidas por afectación a la libre competencia en el mercado, se encuentran establecidas en el artículo 46 y siguientes del Decreto 2153 de 1992, cuya competencia para investigarlas supera la competencia de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 4170 de 2011 ***por el cual se crea la Agencia Nacional de***

***Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura.”*.**

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, es la Superintendencia de Industria y Comercio la Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, siendo esta entidad la competente para conocer de forma privativa de las investigaciones administrativas, por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

Así las cosas, como lo relativo a la protección de la competencia no se limita a las restricciones establecidas a los proponentes en situación de control y las integraciones empresariales de las que trata el literal A del numeral V Requisitos habilitantes (pág. 19) del pliego de condiciones del Proceso de Contratación No CCESNEG-030-1-2020, esta Subdirección, desafortunadamente no accede a su petición, toda vez que no tiene competencia ni los mecanismos para la consecución de elementos probatorios como lo es la inspección administrativa o judicial a fin de verificar la información que nos aporta, no obstante se dará traslado de su reporte a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia y dado el principio de oportunidad, también se remitirá a la Fiscalía General de la Nación.

Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co